

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-02/2017.**

**ACTOR:** José Alejandro Martínez Camacho.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión  
Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del  
Partido Acción Nacional.

**TERCEROS INTERESADOS:** Rubén Urías  
Ruiz, Martha Soledad Sánchez Hernández,  
María Esthela Briones Vega, Emma Del Roció  
Salazar González, María Concepción Moreno  
Velazco, Rocío Hernández Herrera, Alma Delia  
González García, Virginia Camacho Mata, Ma.  
De Los Ángeles Olvera Flores, Alberto Jesús  
Vázquez Juárez, Juan Antonio Ramírez, Juan  
José Gutiérrez Palacios, Abel Enrique Duran,  
Edgar Alberto Olvera Contreras Briseño, Gerardo  
Morales Otero, Martín Juan Carmelo Vázquez  
Ramírez, Joaquín Jesús Hernández.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete.

**VISTO.-** Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-02/2017**, promovido por José Alejandro Martínez Camacho; en contra de la resolución dictada el día 23 de diciembre de 2016, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional, dentro del expediente **CJE/JIN/238/2016**.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Aprobación de convocatoria.** El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como lo lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales y Municipales.

**2. Convocatoria Nacional.** El 20 de septiembre de 2016 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, convocó a los Comités Directivos Estatales, Comités Directivos y Delegaciones Municipales y a los militantes a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse el 22 de enero de 2017, a partir de las 7:00 horas.

**3. Convocatoria Municipal.** De conformidad con los lineamientos de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de San Luis de la Paz, Guanajuato, convocó a los militantes a la Asamblea Municipal, a celebrarse el 27 de noviembre de 2016 a partir de las 9:00 horas.

**4. Celebración de Asamblea Municipal.** El 27 de noviembre de 2016, a las 9:00 horas se llevó acabo la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, para elegir: propuesta de candidatos al Consejo Nacional para el periodo 2016-2019; propuestas de candidatos al Consejo Estatal para el periodo 2016-2019; al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el periodo 2016-2019; seleccionar a los delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria; y seleccionar a los delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

**5. Juicio de inconformidad.** Disconforme con los resultados para elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el periodo 2016-2019, de San Luis de la Paz, Guanajuato, José Alejandro Martínez Camacho interpuso ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, juicio de inconformidad, el que fue registrado bajo el número **CJE/JIN/238/2016**.

**6. Resolución impugnada.** El 23 de diciembre del 2016, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el juicio de inconformidad, expediente número **CJE/JIN/238/2016**, declarando inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el inconforme.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** El día 10 de enero de 2017 a las 21:06:54s, veintiún horas con seis minutos y cincuenta y cuatro segundos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Alejandro Martínez Camacho, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 23 de diciembre de 2016.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado el 12 de enero de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente con el número **TEEG-JPDC-02/2017** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola

Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Recepción y radicación.** Apoyado en lo previsto por los artículos 382, 384, 400 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la recepción del medio de impugnación planteado, y con ello su radicación bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-02/2017**; lo que se materializó en proveído de fecha 17 de enero del año en curso.

**d) Requerimientos para mejor proveer.** Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de que se satisficieran todos los requisitos previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a disposiciones generales de los medios de impugnación y proveer sobre la admisión o desechamiento del juicio, se formuló requerimiento a José Alejandro Martínez Camacho, para que proporcionara los nombres y domicilios de quienes participaron como integrantes para el Comité Directivo Municipal, de la planilla encabezada por Rubén Urías Ruiz, así como el domicilio de éste, debiendo agotar los medios a su alcance.

En el mismo proveído, en uso de las facultades que se confieren a este tribunal por los numerales 400, 401 y 418 de la ley comicial electoral, se requirió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que remitiera copias debidamente certificadas y legibles, del expediente número **CJE/JIN/238/2016**, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por José Alejandro Martínez Camacho.

**e) Admisión, trámite y substanciación.** En auto de fecha 1° de febrero del año en curso, y una vez realizado nuevamente el examen de las constancias que conforman el expediente, se acordó la admisión del medio impugnativo y, con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar dicha admisión de la demanda al promovente y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado como órgano responsable.

Asimismo, se reconoció el carácter de terceros interesados a Rubén Urías Ruiz, Martha Soledad Sánchez Hernández, María Esthela Briones Vega, Emma Del Roció Salazar González, María Concepción Moreno Velazco, Rocío Hernández Herrera, Alma Delia González García, Virginia Camacho Mata, Ma. De Los Ángeles Olvera Flores, Alberto Jesús Vázquez Juárez, Juan Antonio Ramírez, Juan José Gutiérrez Palacios, Abel Enrique Duran, Edgar Alberto Olvera Contreras Briseño, Gerardo Morales Otero, Martín Juan Carmelo Vázquez Ramírez, Joaquín Jesús Hernández.

Tal carácter, se derivó de haber sido quienes obtuvieron el triunfo para Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis de la Paz, Guanajuato para el periodo 2016-2019.

**f) Cierre de instrucción.** Con fecha 23 de febrero del año 2017, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

**VIII.** Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

**X.** Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

**Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente, dentro de la pretendida vía jurisdiccional, de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido en tiempo, pues en el presente caso el actor se inconformó con la resolución emitida el 23 de diciembre del año próximo pasado, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la que le fue notificada el 4 de enero del año en curso.

Por tanto, se deduce que el presente juicio ciudadano, interpuesto el 10 de enero del año en curso, según consta en el sello de recepción impreso en el documento que contiene el medio de impugnación, se promovió dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Forma.** La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
  - II. El acto o resolución que se impugna;
  - III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
  - IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
  - V. Los preceptos legales que se consideren violados;
  - VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
  - VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
  - VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
- ...

En efecto, del estudio de la demanda se observa que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de José Alejandro Martínez Camacho; señaló también el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir del impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado; por último, en su escrito de demanda, igualmente, se ofrecen pruebas, y posteriormente en cumplimiento al requerimiento que se le efectuó, citó a quienes consideró podrían tener el carácter de terceros interesados en la causa.

**Interés Jurídico.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio y en su calidad de actor del Juicio de Inconformidad de origen, identificado con la clave



**CJE/JIN/238/2016**, donde se dictó la resolución que estima la causa agravios.

Además, a José Alejandro Martínez Camacho se le ha reconocido, por la autoridad señalada como responsable, su carácter de militante del Partido Acción Nacional, pues se inconformó con los resultados de la asamblea celebrada el 27 de enero de 2017, en la que Rubén Urías Ruíz y su planilla obtuvieron el triunfo para Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis de la Paz, Guanajuato y su planilla como integrantes de éste, concretamente, por estimar que en dicha asamblea no se cumplieron con los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

Por lo tanto, es evidente que cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, al pretender revertir tal decisión tomada al seno del partido político Acción Nacional, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. <sup>1</sup>

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Electoral para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria tomada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente **CJE/JIN/238/2016**.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

**TERCERO.- Acto Impugnado.** La resolución de fecha 23 de diciembre de 2016, en el expediente **CJE/JIN/238/2016**, es del tenor literal siguiente:

**JUICIO DE INCONFORMIDAD:**  
CJE/JIN/238/2016

**ACTOR:** JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE GUANAJUATO

**ACTO RECLAMADO:** EL TRIUNFO DE RUBÉN URÍAS RUIZ COMO PRESIDENTE Y DE SU PLANILLA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓNEZ.

**Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS** para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/20016** promovido por **José Alejandro Martínez Camacho**, a fin de controvertir el triunfo de Rubén Urías Ruiz, como Presidente y de su planilla del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; y:

#### **RESALTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea Municipal.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.

**II. Auto de turno.** El dos de diciembre del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/238/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**III. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes teniendo consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de demanda presentado por José Alejandro Martínez Camacho, radicado bajo el expediente **CJE/JIN/238/2016**, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral al escrito de demanda, se puede advertir que el actor controvierte el triunfo de Rubén Urias Ruiz como Presidente y de su planilla del Comité Directivo Municipal del Partido en San Luis de la Paz, Guanajuato.

**2. Autoridad responsable.** Lo es la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional en Guanajuato.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular del partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista, máxime que se establece correo electrónico para su notificación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que el acto impugnado se lleva a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis y el medio de impugnación se presenta el primero de diciembre siguiente, es decir, al cuarto día hábil siguiendo el acto que se impugna.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del Partido Político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013<sup>1</sup>, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** No habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la Litis planteada, se procede al análisis de la misma.

**QUINTO. Concepto de agravio.** Ha sido criterio sosteniendo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito final, sin que sea obligación de quien incoa la Litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de demanda promovido por José Alejandro Martínez Camacho, se desprenden como agravios los siguientes:

1.- “...se violenta el capítulo VII del Registro de Militantes a la Asamblea Municipal que en el numeral 54 que a la letra dice *El Registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria*, siendo que desde el momento de la apertura del registro y habiendo pasado una hora del mismo, estando aún en desahogo del punto 1 de la orden del día, se negó el registro a los militantes presentes y a los que acudieron de forma posterior, sin volver a reanudarse en ningún momento..”

2.- “...se vio violentado la verdadera democracia, toda vez que hubo impedimento claro y notorio para que la militancia partidista, ejerciera el sufragio activo, es decir su derecho al voto, toda vez que alrededor del 22%, no le fue posible votar, considerando que el Padrón total es de cuatrocientos sesenta y tres militantes con derecho a voto, y si consideramos que sólo votaron treientos sesenta y tres, se da el supuesto mencionado...”

3.- “Que durante el proceso de la Asamblea Municipal multicitada, se violentaron el principio de respeto y cordialidad, así como la legalidad del proceso, ya que se suscitaron hechos

como lo es el típico acarreo lo cual favoreció al candidato Rubén Urías Ruiz, ya que incumplió con el numeral 52 y 53 de las Normas Complementarias....”

4.- “...al momento de la indicación de cuantos militantes se registraron para la Asamblea Municipal, de parte del Secretario General, Oswaldo Méndez Benítez, se informó que fueron un total de 360 registros, y una vez que se concluyó con la etapa de escrutinio y cómputo, se informó que se obtuvieron 362 boletas para la elección del Presidente del Comité directivo Municipal y 361 boletas para la elección de Candidatos a Consejeros Estatales; por lo que se desprende que hubo inconsistencias en el registro...”

5.- “Que derivado de lo manifestado anteriormente, existieron actos que debieron ser declarados nulos por quienes dirigían la Asamblea referida, que afectaron de manera substancial al desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal...”

**SEXTO.** Por economía procesal, en la presente resolución, serán analizados de manera conjunta los agravios identificados con los números uno, dos, cuatro y cinco, sin que se cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados, independientemente de la forma en que sean analizados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 4/2000<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Por lo que respecta al primero, segundo, cuarto y quinto de los agravios, el actor se limita a señalar que el registro de militantes fue cerrado durante el desahogo del punto número uno del orden del día debiendo esperar hasta el punto número catorce, para lo cual, ofrece como medios de prueba la testimonial de diversas personas, así como el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; asimismo, señala que hubo un impedimento “claro y notorio” para que la militancia de Acción Nacional ejerciera el sufragio activo, debido a que emitieron el sufragio trecientos sesenta y tres de cuatrocientos sesenta y tres militantes que integran el padrón; que se informó que fueron un total de trecientos sesenta registros y se obtuvieron trescientas sesenta y dos boletas; lo que en su conjunto a juicio del actor evidencia la existencia de actos que debieron ser declarados nulos, al haberse afectado de manera sustancial el desarrollo de las actividades de la Asamblea.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea quien resuelve el que reciba una testimonial, por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

El artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicaran las disposiciones contenidas en el capítulo de pruebas y en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 14, apartados 1 y 2 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que para la resolución de los medios de impugnación, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas conocidas como confesional y testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Asimismo, por ser un derecho de los militantes de Acción Nacional el votar para elegir a sus dirigentes, el ejercicio de éste es una prerrogativa individual que no puede ser exigible, aunado a ello, de acuerdo a lo narrado por el actor, emitió su voto el sesenta y ocho por ciento del padrón, porcentaje muy por encima de la media en un proceso electoral constitucional, lo que hace evidente un alto grado de participación de la militancia en la elección de sus dirigentes.

En cuanto a la manifestación realizada por el actor, respecto a que se registraron un total de trescientos sesenta militantes y aparecieron trescientas sesenta y dos boletas, omite aportar medio de prueba alguno que permita a quienes resuelven brindar certeza a su dicho, y poder conocer si acto del que se duele resulta determinante para el resultado de la elección.

Por lo tanto, al no haber sido aportadas las testimoniales en términos de la normativa partidista y la ley en materia de medios de impugnación, lo procedente será tenerlas por no admitidas y por consiguiente, los agravios en cuestión se consideran **inoperantes**, al constituir manifestaciones vagas y genéricas, ya que en ninguna parte de la demanda se especifica la forma a través de la cual puede la autoridad jurisdiccional intrapartidista, conocer sobre el perjuicio que le cause el acto impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior como criterio orientador, las tesis P. III/2015 (10ª.) y 2ª. XXXII/2016 (10ª) emitidas respectivamente por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, la primera en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I Página: 966, y la segunda en el Semanario Judicial de la Federación publicada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”** y **“RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS”**.

**SÉPTIMO.** Por lo que respecta al agravio identifico con el número tres, el actor se queja de que vulneraron los principios de respeto y cordialidad, así como la legalidad del proceso, ya que a su juicio se suscitaron hechos como el *“acarreo”*, lo que según su dicho favoreció al candidato Rubén Urías Ruiz, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 52 y 53 de las Normas Complementarias para la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.

Para acreditar su dicho el actor adjunta a su escrito de demanda, un disco compacto que contiene dos video grabaciones, en las que se aprecia un grupo de personas que descienden de un vehículo tipo camioneta.

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso particular, el actor se limita a señalar que de los videos anexos uno de los candidatos que integran la planilla de Rubén Urías Ruiz, hace el *“acarreo”*, desprendiéndose de dichas grabaciones que varios militantes se encuentran bajando de la unidad de motor denominada camioneta de color azul, siendo cinco personas de las cuales se pueden reconocer a los militantes Lilia Escamilla Vázquez y Rogelio Mata Dávila, lo que a juicio del actor se hizo de manera sistemática contraviniendo lo dispuesto por el numeral 52 de las Normas Complementarias que rigieron el proceso.

De las probanzas ofrecidas, solo se puede apreciar unas personas que descienden de una camioneta y la persona que realiza la video grabación pregunta su origen, sin que se pueda desprender el motivo por el cual se encuentren en ese lugar, ni la fecha en que se pueda desprender el motivo por el cual se encuentren en ese lugar, ni la fecha en que se lleva a cabo el acto, por lo que, las probanzas aportadas resultan insuficientes para generar convicción sobre los hechos narrados, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por sí solas, son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser administradas, con la finalidad de poderlas perfeccionar.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-**

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c) y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Asimismo, resulta inconcuso que las video grabaciones e impresiones fotográficas aportadas al escrito de demanda deben ser consideradas como un solo elemento de prueba, debido a que, las impresiones fotográficas fueron extraídas de las video grabaciones, por lo que no pueden ser un elemento que se adminicule entre sí para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, asimismo, independientemente de la omisión en que incurre el actor para identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; resultan insuficientes en sí mismas, para tener por acreditados los actos de *acarreo* denunciados; máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, el espacio físico en el que se desarrolló el supuesto

acto, ni las personas que intervienen en éste, de ahí que en tales condiciones, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el agravio materia de disenso que hace valer José Alejandro Martínez Camacho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Al haber resultado **INOPERANTES** e **INFUNDADO** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar el acto impugnado, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través del correo electrónico [lic.alex\\_sanluis@hotmail.com](mailto:lic.alex_sanluis@hotmail.com), por así haberlo señalado en su escrito de demanda en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario ejecutivo de esta comisión, levantar constancia de dicha notificación; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo.** Las formalidades atendidas por el promovente en su escrito de demanda; así como los conceptos de agravio planteados por dicho accionante, son del tenor literal siguiente:

**ASUNTO: Se interpone  
JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHO POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
P R E S E N T E**

El que suscribe, **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO**, en mi carácter de actor y promovente del presente medio de impugnación, así como en mi carácter de militante con Registro Nacional de Miembros el MACA800826HGTRML00 y candidato dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Gto., personería que acredito con la copia simple de la constancia de la Declaratoria de Validez de procedencia de mi registro, (**ANEXO 1**) mismo que además puede ser consultado en los Estrados Electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, en el link <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/11/SAN-LUIS-DE-LA-PAZ-13-nov-2.pdf>, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones el de [lic.alex\\_sanluis@hotmail.com](mailto:lic.alex_sanluis@hotmail.com), así como el ubicado los estrados electrónicos del órgano resolutor, autorizando para recibir notificaciones a los C.C. Licenciados Juan Pablo Fernando Galván Aguilar y/o Martín Ignacio Ramírez Navarro, ante Usted comparezco para exponer:



Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 41 y 99 en su párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo señalado por los numerales 150, 163, 388, 389, 390, 391, 404, 410 y 431 fracción X, de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por así convenir a mis intereses, acudo ante ésta Instancia Electoral, a fin de interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** por violaciones a mis derechos fundamentales como militante del Partido Nacional y como ciudadano mexicano. Para lo anterior, y dando seguimiento a lo previsto por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, manifiesto lo siguiente:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.** El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**

a) Se impugna la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE/JIN/238/2016, dictada el 23 de diciembre del 2016, y publicada en los estrados electrónicos de la referida Comisión, a las 14:00 horas del día 4 enero del 2016. **(ANEXO 2)**

b) La alteración del Acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el pasado 27 de noviembre del 2016. **(ANEXO 3).**

c) **EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.**  
La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

d) **LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.**

Para dar cumplimiento al presente apartado, me permito señalar lo siguiente:

**1. HECHOS:**

**PRIMERO.-** Que el pasado 19 de septiembre del 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como los Lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales y Municipales. **ANEXO (4)**, copia simple de la referida Convocatoria y Lineamientos, mismos que pueden ser consultados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Guanajuato mediante el link de internet <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2015/12/CONV-Y-LINEAMIENTOS-XXIII-ASAMBLEA.pdf>. Documentales, que en virtud de no estar en mi poder, solicito sean requeridas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que se glosen en el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La Convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal para elegir entre otras cosas, al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Gto. Mismas que se **anexa (5)** a la presente en copia simple, mismos que pueden ser consultados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Guanajuato mediante el link de internet <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/09/San-Luis-de-la-Paz.pdf>, Documentales, que en virtud de no estar en mi poder, solicito sean requeridas al Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional a efecto de que se glosen en el presente juicio.

**TERCERO.-** Que conforme a las Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., a celebrarse el 27 de noviembre de 2016, en su numeral 42 del Capítulo V, denominado De la Comisión del Desarrollo del Proceso, que a la letra señala:

“La Comisión Organizadora del Proceso vigilara que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal, **y del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia.** Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.”

**Lo cual no sucedió.**

**CUARTO.-** Establece la convocatoria expedida para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la paz, Gto., dentro del orden del día en el punto 1 el

“registro de militantes”, y en el numeral **54, del Capítulo VII “DEL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL”**, de las Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., señala: “EL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL, QUEDARA ABIERTO A PARTIR DE LA 9:00 HORAS Y **CERRARÁ AL CONCLUIR EL PUNTO 14 DE LA CONVOCATORIA**”; por lo cual resulta necesario invocar el punto 14 referido, que reza: “Cierre de la votación. **(1 hora de haber iniciado el punto 13).**

**Lo cual no ocurrió.**

**QUINTO.-** Que en fecha 27 de noviembre se llevó acabo la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Gto., y que durante el desarrollo del proceso no se cumple con ninguno de los principios señalados con anterioridad, en el punto TERCERO y CUARTO, toda vez que el proceso de elección desde el momento de su registro hasta su culminación se vio viciado por las circunstancias en que se llevó acabo.

Tal es el caso de que al momento de la apertura del registro y pasado una hora del mismo, se dejó de registrar a los militantes presentes, pues se retiraron las personas que se encontraban realizando la función de registro a delegados numerarios, quedando impedidos a ejercer su derecho de voto a aproximadamente el 22% de militantes del PAN.

Sin embargo, el día de hoy 10 de enero del 2017, fecha en que se entrega copia certificada del Acta de Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto, celebrada el día 27 de noviembre del 2016; se estipula que en el orden del día, en el punto 14 “Cierre de votación. (13:58 Horas de haber iniciado el punto 13), lo cual es modificadorio de la Convocatoria publicada para tal efecto, acto que se realiza sin ningún argumento jurídico, congruente, valido y legal.

**SEXTO.-** Que en fecha 28 de noviembre del 2016, se acudió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato con la finalidad de obtener copia del Acta de la Asamblea Municipal en San Luis de la paz, Gto., y es hasta el día de hoy 10 de enero 2017, fecha que se ha entregado al suscrito la misma; copia de la solicitud se anexo al escrito de impugnación presentado y registrado con el CJE/JIN/238/2016, de las cuales **ANEXO (6)** copia simple, y desde este momento solicito se requiera le requiera (sic) dicha documental al Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y glose en el presente juicio.

Del cual se desprende que no hubo respeto a las normas intrapartiditas (sic) y por tanto no hubo CERTEZA JURÍDICA, ni se garantizó una verdadera democracia, violentando mi derecho fundamental a ser votado.

**SÉPTIMO.-** El 4 de enero del año en curso, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución emitida por los Comisionados que integran dicho órgano jurisdiccional intrapartidista sobre el expediente CJE/JIN/238/2016, mediante el cual resuelve:

**“ÚNICO.- AL HABER RESULTADO INOPERANTES E INFUNDADO LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL ACTOR, LO PROCEDENTE SERÁ CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO, POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.”**

**e) LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS;**

Se señalan como preceptos violados lo dispuesto por los artículos 1, 8, 41 y 99 en su párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo lo señalado por el artículo 431 fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; numerales 186 fracción III, inciso c), 189 fracción I, inciso e) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 8, 9, 12, 17, 18, 19, 23, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, al no permitírseme mi derecho fundamental a ser votado de MANERA DEMOCRATICA Y LIBRE, garantizando el respeto al debido proceso y con ello dando certeza jurídica a los candidatos, generando respeto a la norma intrapartidista.

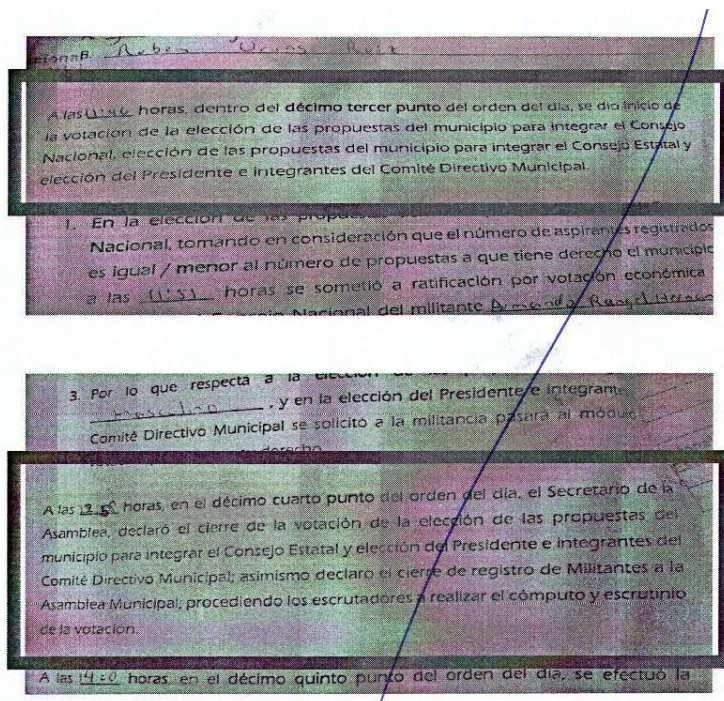
Por otra parte, se violentan las disposiciones contenidas en el numeral 42, 43 INCISO C), 47, **54, 61** de las Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., de tal manera que por parte del órgano intrapartidista competente que era la Comisión Organizadora del Proceso ni el CDM de San Luis de la Paz, Gto, no se vigiló que la elección a Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal se desarrollara en condiciones de **certeza**, equidad, **legalidad**, imparcialidad y transparencia; de tal suerte que no hubo respeto al registro de militantes a la

Asamblea municipal, a efecto de que emitieran su voto y con ello el respeto a un derecho fundamental del suscrito, a ser elegido de manera DEMOCRATICA y LIBRE.

**f) LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS;**

**PRIMERO.-** Me causa agravio el hecho de que la Comisión Jurisdiccional electoral en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, viola en mi perjuicio los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo dispuesto por los artículos 1, toda vez que no obstante la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos específicamente mis derechos electorales de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, y progresividad, la resolutora no previno, ni investigó, ni sancionó, ni reparó las violaciones a mis derechos partidistas, puesto que permitió con su resolución que se validaran los actos antidemocráticos llevados a cabo el día 27 de noviembre del 2016, en el desarrollo de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz Guanajuato, aún y cuando no se cumplió con la normativa vigente intrapartidista.

Lo anterior se afirma puesto que la propia normativa establece que el registro de los militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria, en el cual es muy claro cuando indica que solo durará una hora de haber iniciado el punto 13, lo cual es la especie no ocurrió, es un hecho notorio que la autoridad intrapartidista no requirió el Acta de dicha Asamblea, aun cuando se hizo la mención en el escrito inicial de inconformidad registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016, puesto que dicha presunción, se desprende que en el Acta debiera encontrarse registradas todas las irregularidades con que se llevó a cabo la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Gto., tal es el caso del cierre erróneo que manifiesta; como se demuestra con las imágenes siguiente, sustraídas de la documental en mención.



De esta última imagen se desprende la modificación y/o alteración del Acta, en mi perjuicio en la hora del cierre de registro, lo cual es notorio a simple vista, violentándose nuevamente la certeza del momento en que fue dicho evento. Por lo anterior desde este momento solicito a este H. Tribunal se me tenga por objetando la referida documental que obra en poder del órgano intrapartidista y por ofreciendo la prueba pericial y que se practique por este órgano jurisdiccional para mejor proveer, atendiendo a la lógica, a la sana crítica y de la experiencia en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; por lo que se reitera la petición de solicitar al órgano partidista, el Acta en original que se levantó con motivo de la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato el pasado 27 de noviembre del 2016.

Por otra parte solicitamos la inspección del documento el Acta en original que se levantó con motivo de la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato el pasado 27 de noviembre del 2016, ello una vez que el órgano partidista lo ponga a la vista, con el objeto de

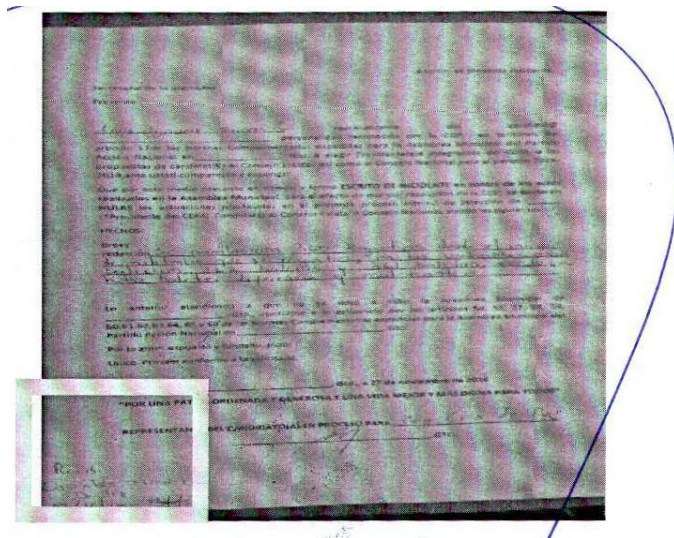
cerciorarse de la existencia de la alteración del Acta en diversos apartados, lo anterior en término del artículo 413 de la Ley comicial Estatal.

**SEGUNDO.-** Se viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que existe la obligación de los partidos políticos de mantener la máxima publicidad, circunstancia que violenta mis derechos fundamentales, ya que derivado de la **omisión de la documental solicitada al Comité directivo Estatal del partido Acción Nacional en Guanajuato**, consistente en la copia certificada del Acta de la Asamblea Municipal de fecha 27 de noviembre del año 2016, celebrada en el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., puesto que como ya se hizo mención, en el escrito de impugnación registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016, se hace la mención de que dicha documental se encuentra en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en el cual contiene las irregularidades en que se llevó la mencionada Asamblea; sin embargo el órgano resolutor no solicitó ni pidió que la autoridad Estatal intrapartidista rindiera informe alguno al respecto.

Bajo protesta de decir la verdad manifiesto que el 10 de enero del 2017 me fue entregado la documental consistente en el (sic) Asamblea multicitada, lo cual no permitió llevar la adecuada defensa en términos de la norma vigente intrapartidista, aunado a que dicha documental no fue considerada por el órgano resolutor, no obstante la mención del suscrito, vulnerando de una manera grave mis derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** Me causa agravio el hecho de que la autoridad jurisdiccional partidista, haya OMITIDO la valoración de las pruebas documentales consistentes en los incidentes presentados durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto., mismos que glosan como parte del juicio de inconformidad dentro del expediente registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016, el cual pido que sea solicitado al Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional y glose en el presente juicio, como probanza de mi parte.

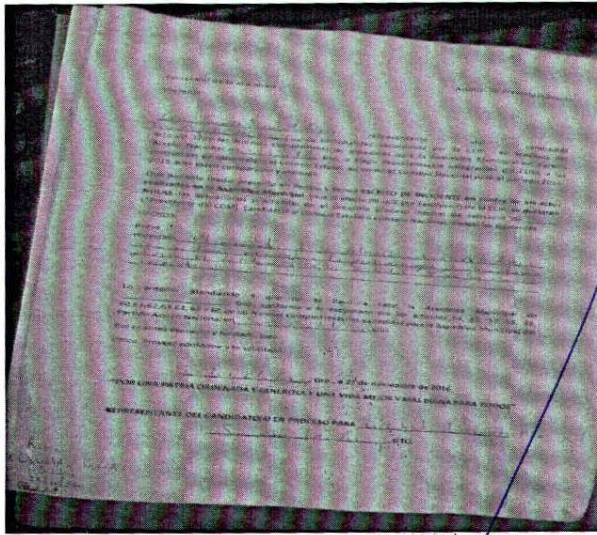
Lo anterior es así, puesto que de ellos se desprenden algunas de las irregularidades con las que se condujo la autoridad **dentro del desarrollo de la Asamblea del día 27 de noviembre del 2016, en el Municipio de San Luis de la Paz, Gto.** Tales como la diferencia que se mencionó al momento de señalar el número total de registrados era 360 e indicándose al momento del Resultado de la votación que se obtuvieron 362 boletas, lo cual se desprende de la siguiente imagen, documental que se **ANEXA (7)**:



Lo anterior se manifestó y fue recibido por el entonces Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis de la Paz, Guanajuato, el C. Oswaldo Mendez (sic) Benitez(sic), dentro del desarrollo de la Asamblea en referencia, el día 27 de noviembre del 2016.

Otro (sic) situación irregular que se presentó y se informó al entonces Secretario General del Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional de San Luis de la Paz, Guanajuato, el C. Oswaldo Mendez(sic) Benitez(sic), dentro del desarrollo de la Asamblea en referencia, el día 27 de noviembre del 2016, fue que en el momento de la elección escrutadores no se consideró la participación de las personas que se encontraban fuera del recinto en que se celebró la Asamblea, mismas que estaban previamente registradas y con

ello se vio viciado el desarrollo de la Asamblea y por tanto no hubo certeza jurídica a una participación libre y democrática en el desarrollo de los procesos de selección de candidatos de los órganos internos del Partido Acción Nacional, lo anterior se puede desprender de la siguiente imagen, documental que se anexa (8):



Es decir, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, fue omisa en valorar todas y cada una de las pruebas que se sometieron a su consideración y de igual manera no pidió informe alguno a la autoridad señalada como responsable, contraviniendo las normativas intrapartidistas, y también los derechos de ser votado en términos de certeza y legalidad que deben imperar en todo proceso democrático.

**CUARTO.-** El hecho de reconocer y validar por parte del órgano resolutor intrapartidistas los actos llevados a cabo en la Asamblea Municipal multicitada, causa agravio al suscrito, pues en el respeto al debido proceso, debió de declararse nula y reponerse el proceso mediante una nueva asamblea, en el cual se garantice el proceso de votación, tal y como lo marca la Convocatoria y las normas complementarias aprobadas para la celebración de la Asamblea Municipal de San Luis de la paz, Gto, el 27 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así, ya que con el hecho de validar dichos actos, vulnera mi esfera jurídica como candidato en la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto., puesto que es el propio órgano intrapartidista el que vulnera e incumple la propia normativa expedida para el caso concreto de la Asamblea, conculcándome mi derecho a ser votado conforme a las reglas expedidas para el efecto, y permitiendo además que la militancia no pudiera emitir su voto dentro del término previsto en las normas que rigieron dicho proceso.

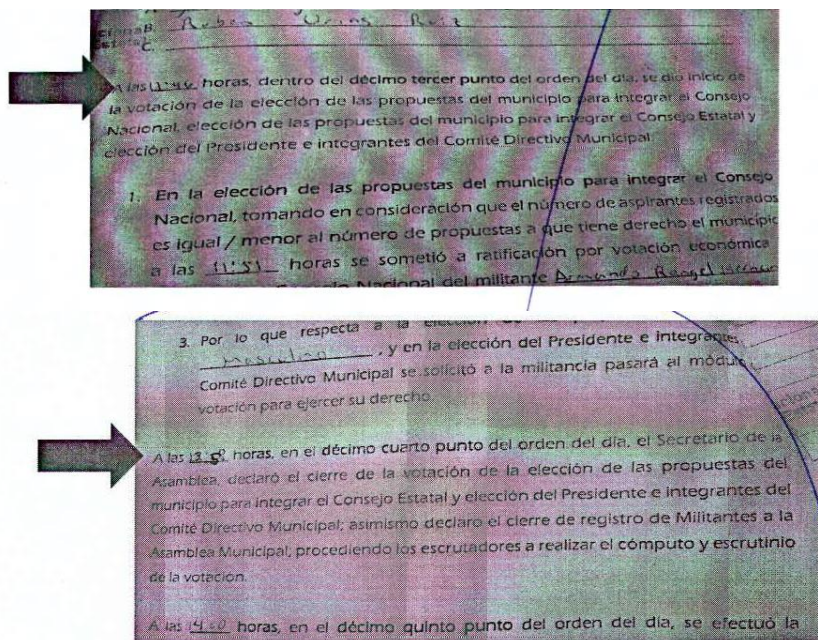
**QUINTO.-** me causa afectación la incorrecta valoración y estudio del agravio que se cita en la resolución como punto 2 en el apartado QUINTO de los considerandos, ..."se vio VIOLENTADO la verdadera democracia, toda vez que hubo impedimento claro y notorio para que la militancia partidista, ejerciera el sufragio activo, es decir su derecho al voto, toda vez que alrededor del 22%, no le fue posible votar, considerando que el Padrón total es de cuatrocientos sesenta y tres militantes con derecho a voto, y si consideramos que sólo votaron trescientos sesenta y tres, se da el supuesto mencionado..."

Lo anterior puesto que en la hoja 9 de la resolución emitida por el órgano partidista respectivo, indica en su párrafo segundo "...de acuerdo a lo narrado por el actor, emitió su voto el setenta y ocho por ciento del padrón, porcentaje muy por encima de la media en un proceso electoral constitucional, lo que hace evidente un alto grado de participación de la militancia en la elección de sus dirigentes."; causa agravio dicha valoración ya que la diferencia entre un candidato y otro fue de 9 votos, y la militancia a la que le impidieron emitir su voto fue aproximadamente de 100, con ello se demuestra que afecto (sic) derechos fundamentales del suscrito a ser votado y al respeto a la democracia. Mi interés jurídico queda demostrado con el solo hecho de ser candidato, pues no basta que la militancia que acudió a votar pase de la media en un proceso electoral constitucional para garantizar la democracia, si no que se debe garantizar que quienes tengan derecho a emitir su voto lo hagan y al ser candidato en un proceso tengo un interés jurídico, legítimo que debo defender, en este supuesto se vio violentado mi derecho a ser votado de manera democrática y el

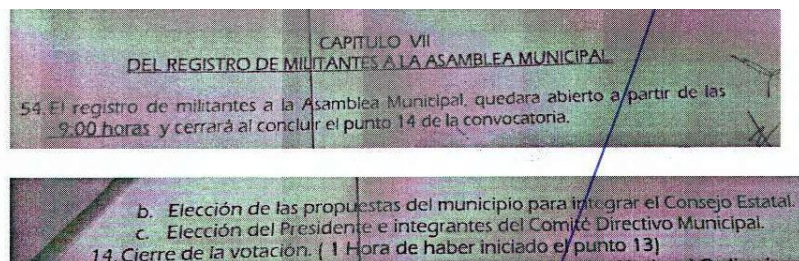
órgano resolutor solo se basó en que la militancia que acudió al voto paso de la media en un proceso electoral constitucional.

Lo anterior afecto el resultado, pues al ser una diferencia de 9 votos entre candidatos, es incierto quien podía ganar si se hubieren dejado votar a los más de "9" militantes panistas que acudieron en tiempo y forma a la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato del Partido acción Nacional.

**SEXTO.-** Me causa agravio la no valoración del órgano partidista resolutor, al Acta levanta con motivo de la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el pasado 27 de noviembre de 2016, por el Partido Acción Nacional, ya que del estudio de la misma se desprende que no se cumplió con la convocatoria y normas complementarias emitidas para dicho evento, puesto que las horas registradas en ese documento, suponiendo sin conceder, que fuesen reales, no son las que marcan la normativa, pues si solo se daba una hora después de iniciado el punto 13 de la convocatoria emitida y el inicio de este fue a las 11:46, lo correcto sería que se declarara el cierre del registro a las 12:46; lo cual no sucedió, puesto que según acta se cerró a las 13:58, como se puede ver en las siguientes imágenes, atraídas de la documental anexada al presente:



Con ello se demuestra que no hubo respeto a mis derechos fundamentales a una verdadera democracia, ni mucho menos legalidad en el proceso, ni certeza, pasaron 2 horas con 12 minutos posterior a haber iniciado el punto 13 que marca la convocatoria concatenado al punto 14 de la misma, como se muestra en las imágenes sustraídas de la documental aportada en el presente documento:



Lo anterior demuestra plenamente lo aquí vertido y que de manera directa afecta mis derechos fundamentales a ser votado y a la democracia.

**g) EN SU CASO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO**

Bajo protesta de decir la verdad señalo como posibles terceros interesados al C. Rubén Urías Ruiz, de quien bajo protesta de decir la verdad señalo que desconozco su domicilio; así mismo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, quien tiene su domicilio en Blvd. José María Morelos No. 2055, San Pablo, 37207 León Gto., México.

**h) EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTAN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE HAGAN VALER.**

Se ofrecen desde este momento las siguientes pruebas:

- 1) La documental consiste en la Constancia de la Declaratoria de Validez de procedencia de mi registro, mismo que además puede ser consultado en los Estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, en el link <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/11/SAN-LUIS-DE-LA-PAZ-13-nov-2.pdf>.
- 2) La documental consistente en la resolución que recae al expediente CJE/JIN/238/2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 3) La documental consistente en la copia simple de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como los Lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales, aprobada el 19 de septiembre del 2016, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 4) La documental consistente en copia simple de la Convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto., para elegir entre otras cosas, al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Gto., mismos que pueden ser consultados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Guanajuato mediante el link de internet <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/09/San-Luis-de-la-Paz.pdf>.
- 5) La documental consistente en el acuse de recibido de la solicitud del Acta de la Asamblea municipal, presentado el 28 de noviembre del 2016 ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
- 6) La documental consistente en el acuso (sic) de recibido, del reporte de irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Municipal, recibido por el entonces Secretario General Oswaldo Méndez Benítez, relativo a la diferencia de militantes registrados y boletas extraídas y votos emitidos.
- 7) La documental consistente en el acuso (sic) de recibido, del reporte de irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Municipal, recibido por el entonces Secretario General Oswaldo Méndez Benítez, relativo a la no consideración de participación de militantes en la elección de escrutadores.
- 8) La pericial grafoscópica a cargo de quien este órgano jurisdiccional determine a efecto de mejor proveer sobre el análisis del original del acta de la Asamblea Municipal celebrada el pasado 27 de noviembre del 2016 en San Luis de la Paz, Gto., que se encuentra en poder del Comité Directivo Estatal o del área correspondiente del partido Acción Nacional, solicitando lo siguiente:
  - a. Que se determine si es la misma caligrafía que se utilizó en el mismo documento conocido como acta de la asamblea,
  - b. Que se determine si es el mismo bolígrafo o pincel que se utilizó en el llenado del acta asamblea.
  - c. Que se determine si en la hoja número 7 del acta en referencia en el desarrollo del décimo cuarto punto existen alteraciones y en su caso se determine el tipo de alteraciones
  - d. Que se determine si se puede obtener la hora que primero se plasmó en el documento en el punto referido en el inciso c.
  - e. Que se indique si los trazos realizados en la primera hora planteada se trata de trazos realizados por una misma persona.
  - f. Que se indique si fue alterada o modificada el acta de la Asamblea
  - g. Que se determine la fecha en la cual fue llenada de puño y letra el acta y, en su caso si la alteración ocurrió en la misma fecha de su llenado.
  - h. Que se determine si en la hoja 2 del Acta de la Asamblea motivo de la presente pericial, en el párrafo relativo al desarrollo del “quinto punto” los números 294 y 462 fueron escritos por la misma persona.
  - i. Las demás que determine este órgano jurisdiccional, para mejor proveer.

9) La inspección en los términos del artículo 413 de la Ley de Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, del documento anexo al presente en copia certificada, relativo al Acta de Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, del Partido Acción Nacional, celebrada el 27 de noviembre del 2016, ya que del original se desprende la existencia de la alteración al documento referido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho a Usted C. Magistrado en Turno, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el JUICIO aquí solicitado y combatiendo todas y cada una de sus partes la resolución emitida por el órgano intrapartidista al expediente CJE/JIN/238/2016.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte todas y cada una de las mencionadas en el presente escrito.

**TERCERO.-** Considerado lo aquí vertido se instruya a la autoridad intrapartidista que **nulifique** la Asamblea Municipal de San Luis de Paz (sic), Guanajuato, celebrada el 27 de noviembre del 2016, por lo que respecta a la elección a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de Paz (sic), Guanajuato, RECONOCIENDO LOS DERECHOS DEL SUSCRITO.

**CUARTO.-** Se notifique a la Autoridad Intrapartidista sobre la nulidad de la resolución dictada al expediente registrado bajo el expediente número CJE/JIN/238/2016 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y en su lugar se me restituyan mis derechos fundamentales, político electorales, decretándose la celebración de una nueva Asamblea Municipal.

**QUINTO.-** Proveer conforme a derecho proceda.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

San Luis de la Paz, Gto, a 10 de enero de 2017.

**C.JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO**

**CANDIDATO EN EL PROCESO PARA PRESIDENTE DEL CDMEN SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**

**QUINTO.- Pruebas.** Dentro del expediente que nos ocupa, se allegaron los siguientes medios de pruebas:

1. Por parte del actor **José Alejandro Martínez Camacho:**

- Convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional y sus respectivos lineamientos.
- Convocatoria Municipal a todos los militantes del partido en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y sus normas complementarias.
- Constancia de la declaratoria de validez de procedencia de registro de la planilla de presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal encabezada por José Alejandro Martínez Camacho.
- Las que son consultables en la página web del partido Acción Nacional. Copia simple de la resolución emitida dentro del expediente CJE/JIN/238/2016, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por José Alejandro Martínez Camacho, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- Copias simples de los acuses de recibido de los reportes de irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Municipal.



- Copias certificadas que integran el expediente CJE/JIN/238/2016, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por José Alejandro Martínez Camacho, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- Copias certificadas del acta de asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de San Luis de Paz, Guanajuato, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

2. Por parte de la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, no se ofertó probanza alguna.

3. **Los terceros interesados Rubén Urías Ruíz, Edgar Alberto Olvera Contreras y Alberto Jesús Vázquez Juárez**, ofrecieron:

- Copia certificada de las constancias que integran el expediente CJE/JIN/238/2016, promovido por José Alejandro Martínez Camacho ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**SEXTO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará, irrestrictamente, al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, aplicable por analogía de supuestos, misma que establece:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—

Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por la demandante, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**

consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por el promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la

constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** Resulta necesario establecer los conceptos de impugnación que se deducen de la demanda planteada por el actor **José Alejandro Martínez Camacho**, porque constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

I. Refiere el recurrente en el punto primero, del capítulo de *agravios* de su demanda, que la Comisión Jurisdiccional de su Partido, violó en su perjuicio los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no prevenir, investigar, sancionar, ni reparar las violaciones a sus derechos partidistas, permitiendo, en su resolución, que se validaran los actos “antidemocráticos” desarrollados en la Asamblea Municipal del día 27 de noviembre de 2016.

Concretamente señala, en este punto, la inconsistencia que - a su decir-, aparece en el Acta, con relación al registro de los militantes que participaron en la Asamblea del día 27 de noviembre de 2016; resaltando que, en tal aspecto, se alteró y/o modificó en su perjuicio, la hora de cierre del registro:

“...Lo anterior se afirma puesto que la propia normativa establece que el registro de los militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria, en el cual es muy claro cuando indica que solo durará una hora de haber iniciado el punto 13, lo cual es la especie no ocurrió,...

... De esta última imagen se desprende la modificación y/o alteración del Acta, en mi perjuicio en la hora del cierre de registro, lo cual es notorio a simple vista, violentándose nuevamente la certeza del momento en que fue dicho evento.”

Luego entonces –cita el disidente- que tal violación de derechos *fundamentales* se actualiza, en tanto la autoridad jurisdiccional primigenia, *no recabó el Acta de la referida Asamblea*, donde se contienen las irregularidades con que se llevó a cabo la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; ello *no obstante, que el accionante hizo mención de dicha documental, desde la interposición de su escrito de inconformidad.*

Este reclamo, fue expuesto de forma literal por el disidente, de la siguiente forma:

“**PRIMERO.-** Me causa agravio el hecho de que la Comisión Jurisdiccional electoral en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, viola en mi perjuicio los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo dispuesto por los artículos 1, toda vez que no obstante la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos específicamente mis derechos electorales de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, y progresividad, la resolutora no previno, ni investigó, ni sancionó, ni reparó las violaciones a mis derechos partidistas, puesto que permitió con su resolución que se validaran los actos antidemocráticos llevados a cabo el día 27 de noviembre del 2016, en el desarrollo de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz Guanajuato, aún y cuando no se cumplió con la normativa vigente intrapartidista.

...

es un hecho notorio que la autoridad intrapartidista no requirió el Acta de dicha Asamblea, aun cuando se hizo la mención en el escrito inicial de inconformidad registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016, puesto que dicha presunción, se desprende que en el Acta debiera encontrarse registradas todas las irregularidades con que se llevó a cabo la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Gto.,...”

**II.-** Insiste el inconforme, que el órgano resolutor de su partido, fue omiso en solicitar -concretamente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional-, la copia certificada del Acta de la Asamblea Municipal celebrada el día 27 de noviembre de 2016 en San Luis de la Paz, Guanajuato; a pesar de que en su impugnación *intrapartidista* señaló que dicho documento se encontraba en la Secretaría de Fortalecimiento Interno del referido Comité Estatal.

Lo anterior, pues afirma haber solicitado la documental de mérito; sin embargo, el órgano partidario que la resguardaba le

hizo entrega de la copia certificada mucho tiempo después de que fue resuelta su impugnación; con lo que estimó que el partido político al que pertenece, no respetó la máxima publicidad que debe observar, según el artículo 6 de nuestra Carta Magna, lo que derivó en que tal omisión, le impidió que llevara la adecuada defensa de sus intereses, porque la documental de mérito no fue valorada por la autoridad responsable.

Así lo expuso en su libelo impugnativo:

“...derivado de la **omisión de la documental solicitada al Comité directivo Estatal del partido Acción Nacional en Guanajuato**, consistente en la copia certificada del Acta de la Asamblea Municipal de fecha 27 de noviembre del año 2016, celebrada en el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., puesto que como ya se hizo mención, en el escrito de impugnación registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016, se hace la mención de que dicha documental se encuentra en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en el cual contiene las irregularidades en que se llevó la mencionada Asamblea; sin embargo el órgano resolutor no solicitó ni pidió que la autoridad Estatal intrapartidista rindiera informe alguno al respecto.

Bajo protesta de decir la verdad manifiesto que el 10 de enero del 2017 me fue entregado la documental consistente en el (sic) Asamblea multicitada, lo cual no permitió llevar la adecuada defensa en términos de la norma vigente intrapartidista, aunado a que dicha documental no fue considerada por el órgano resolutor, no obstante la mención del suscrito, vulnerando de una manera grave mis derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**III.** En diverso motivo de inconformidad, el recurrente se aqueja de la supuesta falta de valoración de los hechos o incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Municipal, entre los cuales menciona, la diferencia existente entre el número de personas registradas en la Asamblea, y las que se contabilizaron en el resultado de la votación; así como, la falta de estimación, por parte de la autoridad organizadora de la elección de renovación del Consejo Municipal, del número de escrutadores que se encontraban fuera del recinto donde se celebró la Asamblea.

Lo anterior se expresó por el impugnante de la siguiente forma:

“Me causa agravio el hecho de que la autoridad jurisdiccional partidista, haya OMITIDO la valoración de las pruebas documentales consistentes en los incidentes presentados durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto., mismos que glosan como parte del juicio de inconformidad...

... de ellos se desprenden algunas de las irregularidades con las que se condujo la autoridad **dentro del desarrollo de la Asamblea del día 27 de noviembre del 2016, en el Municipio de San Luis de la Paz, Gto.** Tales como la diferencia que se mencionó al momento de señalar el número total de registrados era 360 e indicándose al momento del Resultado de la votación que se obtuvieron 362 boletas,...

...Otro (sic) situación irregular que se presentó y se informó al entonces Secretario General del Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional de San Luis de la Paz, Guanajuato, el C. Oswaldo Mendez(sic) Benitez(sic), dentro del desarrollo de la Asamblea en referencia, el día 27 de noviembre del 2016, fue que en el momento de la elección escrutadores no se consideró la participación de las personas que se encontraban fuera del recinto en que se celebró la Asamblea, mismas que estaban previamente registradas y con ello se vio viciado el desarrollo de la Asamblea...”

**IV.- Señala el inconforme, que la autoridad responsable fue omisa en solicitar informe alguno de la autoridad señalada como responsable:**

“Es decir, la Comisión Jurisdiccional electoral del PAN, fue omisa en valorar todas y cada una de las pruebas que se sometieron a su consideración y de igual manera no pidió informe alguno a la autoridad señalada como responsable,...”

**V.- Como quinto agravio se identifica, el reclamo del impugnante sobre el yerro de la resolutora, al no advertir la falta de respecto al debido proceso en la Asamblea Municipal a la que venimos haciendo referencia, pues señala que el propio órgano partidista (que organizó la elección), no observó las reglas expedidas para tal efecto, al no respetar el término previsto para que la militancia pudiera emitir su voto.**

“**CUARTO.-** El hecho de reconocer y validar por parte del órgano resolutor intrapartidista los actos llevados a cabo en la Asamblea Municipal multicitada, causa agravio al suscrito, pues en el respeto al debido proceso, debió de declararse nula y reponerse el proceso mediante una nueva Asamblea, en el cual se garantice el proceso de votación,...

...es el propio órgano intrapartidista el que vulnera e incumple la propia normativa expedida para el caso concreto de la Asamblea, conculcándose mi derecho a ser votado conforme a las reglas expedidas para el efecto, y permitiendo además que la militancia no pudiera emitir su voto dentro del término previsto en las normas que rigieron dicho proceso.”

**VI.- Refiere también el impugnante, en su agravio quinto, que la Comisión Jurisdiccional Electoral no realizó un debido**



estudio del agravio aludido en el numeral anterior, referente al número de votantes de la Asamblea.

Para ello refiere, que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en la Asamblea de mérito fue de únicamente nueve votos, y la militancia a la que se le impidió ejercer su voto, fue en un número aproximado de cien personas.

“...Lo anterior puesto que en la hoja 9 de la resolución emitida por el órgano partidista respectivo, indica en su párrafo segundo “...de acuerdo a lo narrado por el actor, emitió su voto el setenta y ocho por ciento del padrón, porcentaje muy por encima de la media en un proceso electoral constitucional, lo que hace evidente un alto grado de participación de la militancia en la elección de sus dirigentes.”; causa agravio dicha valoración ya que la diferencia entre un candidato y otro fue de 9 votos, y la militancia a la que le impidieron emitir su voto fue aproximadamente de 100, con ello se demuestra que afecto (sic) derechos fundamentales del suscrito a ser votado y al respeto a la democracia...”

**VII.** En el último de sus agravios, el recurrente sostiene que no se valoró el Acta de Asamblea Municipal celebrada el día 27 de noviembre de 2016, de la que –según su dicho - se desprende, que no se cumplió con la convocatoria y normas complementarias generadas para dicho suceso:

“**SEXTO.-** Me causa agravio la no valoración del órgano partidista resolutor, al Acta levanta con motivo de la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el pasado 27 de noviembre de 2016, por el Partido Acción Nacional, ya que del estudio de la misma se desprende que no se cumplió con la convocatoria y normas complementarias emitidas para dicho evento...”

**OCTAVO.- Clasificación de los agravios.** Para delimitar la impugnación planteada y facilitar su estudio, resulta pertinente agrupar, los diversos motivos de disenso que se han identificado en el apartado anterior.

De acuerdo a ello, se considera que los agravios vertidos por el recurrente en su escrito inicial, pueden clasificarse para su estudio en dos grandes grupos:

- A.** Aquellos que se relacionan con diversas **violaciones procesales** acontecidas durante el desarrollo del procedimiento jurisdiccional intrapartidario; y,
- B.** Las que propiamente se dirigen a atacar **el contenido de la sentencia impugnada**, emitida en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**.

**A. Violaciones procesales.** En este primer rubro, se agrupan los agravios identificados en el apartado anterior con los números I, II y IV; porque atañen a supuestas irregularidades verificadas durante la instrucción del Juicio de Inconformidad, tramitado por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, y que, finalmente, habrían incidido en el resultado de la resolución emitida el día 23 de diciembre de 2016.

Tales reclamos pueden resumirse de la manera siguiente:

- Que la autoridad no requirió el Acta de la Asamblea celebrada el día 27 de noviembre de 2016, donde – a decir del recurrente - se observan las irregularidades con que se llevó a cabo la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato. Ello no obstante, que el propio impugnante hizo mención de la importancia de recabar dicha documental, desde el escrito inicial de su demanda del juicio intrapartidario.
- Que además, el impugnante identificó el órgano partidista que resguardaba dicha documental, incluso la solicitó, mas contra toda obligatoriedad de dar publicidad a sus actos, su partido político le demoró la entrega, lo

suficiente para que, a su decir, se le impidiera contar con una adecuada defensa.

- Que la autoridad responsable fue omisa en solicitar el informe de la autoridad responsable.

**B. Agravios en los que se ataca el contenido de la sentencia.** En el referido apartado, se concentran los agravios identificados con los números III, V, VI y VII del considerando anterior; ya que los mismos se refieren, a las consideraciones de la resolución de fondo del asunto.

En suma, en los referidos agravios se hicieron valer, las circunstancias siguientes:

- Falta de valoración de los hechos o incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Municipal, en concreto, de la diferencia entre el número de militantes registrados, y el resultado de la votación; así como, la omisión para considerar el número de escrutadores que se encontraban fuera del recinto donde se celebró la Asamblea.
- Inconsistencias asentadas en el Acta, en cuanto al registro de militantes, por haberse alterado y/o modificado, la hora de cierre del registro de la Asamblea Municipal; lo que dice no advirtió la resolutora.
- La justipreciación vertida por la autoridad responsable, con relación a los militantes que dejaron de votar en la Asamblea del día 27 de noviembre de 2016.
- Falta de valoración del Acta de Asamblea del día 27 de diciembre de 2016.

**NOVENO.- Estudio de los agravios.** En el presente considerando, procede abordar el estudio de los agravios deducidos por el impugnante en su demanda.

Para ello se precisa, que por cuestión técnica, procede abordar en primer término, el estudio de los agravios identificados en el apartado precedente como **violaciones al procedimiento** partidario de origen.

Posteriormente, y solo en el caso de que aquéllos primeros agravios resulten improcedentes, se atenderán los motivos de inconformidad relacionados con el contenido de la sentencia dictada en el expediente **CJE/JIN/238/2016**.

Lo anterior, obedece al hecho de que, el dictado legítimo de una sentencia se justifica sólo, con el adecuado desarrollo de un proceso, donde se hayan respetado las garantías mínimas que garanticen al justiciable el pleno y efectivo acceso a la tutela jurisdiccional.

De esta manera, en caso de descubrirse que existieron violaciones en el desarrollo del procedimiento de origen, su efecto estribaría en ordenar su reposición, dado que el objeto del debido proceso, consistente, en alcanzar una decisión justa, no se habría alcanzado, al incumplirse por la autoridad intrapartidaria, con el elenco mínimo de componentes que deben observarse, inexcusablemente, para sustentar debidamente el pronunciamiento de fondo de la decisión judicial.

Validando la postura señalada, se han pronunciado los Altos Tribunales de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/303, que a continuación se transcribe:

**VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben estudiarse preferentemente a cualquier otra cuestión, por ser de estudio oficioso lo aleguen o no las partes, también lo es que por cuestión de técnica, en el recurso de revisión en que se combate el sobreseimiento del juicio, deben analizarse preferentemente aquellos motivos de inconformidad en los que se proponga una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento constitucional, ya que de ser fundada origina la reposición del procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2004. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo en revisión 298/2004. Rafael Saldaña Granda. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 202/2006. José Mario Sánchez y García o Mario Sánchez García. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión 229/2006. Agustina Nava Martínez. 7 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 360/2008. Sergio David Aquino Mayoral. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Además, sirve de apoyo a lo sostenido, por identidad de supuestos, la tesis que refiere:

**PROCEDIMIENTO, PREFERENCIA DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL.** El estudio y decisión de las violaciones procesales, es preferente al estudio de las violaciones que se alegan a las leyes de fondo, porque el examen de las primeras tiene por objeto establecer si se han llenado u omitido los preceptos procesales señalados por la ley, porque toda resolución debe ser fundada y motivada.<sup>3</sup>

Amparo en revisión en materia de trabajo 2585/48. González Luis y coagraviados. 11 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

## **Violaciones procesales.**

Establecido lo anterior, se tiene que, el estudio de los agravios detallados en el considerando precedente, que se relacionan con la existencia de **violaciones procesales**, dentro del procedimiento de origen, genera el siguiente resultado:

---

<sup>2</sup> Registro: 167996. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia: Civil. Página: 2603.

<sup>3</sup> Registro: 370288. Quinta Época. Cuarta Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII. Materia: Civil, Común. Página: 1244.

**1.-** Por así convenir al orden y estructura de la resolución que se pronuncia, primeramente, se analizará el agravio que expone el inconforme, al establecer que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como autoridad encargada de tramitar y resolver el Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/238/2016**, en la sustanciación del mismo, no solicitó informe alguno al órgano partidista responsable de la emisión de la resolución ahí impugnada.

Lo anterior, estima el actor, resulta contrario a la normatividad *intrapartidaria*, relativa al trámite y sustanciación que para dicho medio de impugnación interno se establece en sus estatutos generales y, específicamente, en el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Tal motivo de disenso, lo expone el inconforme en la última parte de lo que compone su agravio tercero en su escrito de demanda, de donde se extrae su literalidad:

“Es decir, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, fue omisa en valorar todas y cada una de las pruebas que se sometieron a su consideración y **de igual manera no pidió informe alguno a la autoridad señalada como responsable**, contraviniendo las normativas intrapartidistas, y también los derechos de ser votado en términos de certeza y legalidad que deben imperar en todo proceso democrático.”  
(Lo resaltado es propio)

El argumento disidente que se analiza resulta, aunque fundado, **inoperante** ante la no obligatoriedad de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Justicia, para requerir, en este caso específico, informe alguno a la autoridad señalada como responsable en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**.

Para dar respaldo a la afirmación que antecede, resulta pertinente retomar lo vertido en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, en donde se dejaron claras las siguientes circunstancias:

- Que el ahora inconforme se registró como candidato, dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional, para renovar la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.
- Que diversa planilla contendió en dicho proceso electivo, misma que fue encabezada por Rubén Urías Ruiz.
- La elección se verificó en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato; en la que participaron los militantes que se registraron a la misma.
- De tal Asamblea resultó ganadora la planilla encabezada por Rubén Urías Ruiz.
- Ante el resultado citado, el candidato vencido José Alejandro Martínez Camacho, se inconformó a través de la interposición del medio de impugnación contemplado como procedente en las Normas Complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en comento.

Bajo tal contexto, resulta indispensable, para dilucidar al respecto, lo regulado para las impugnaciones, en las llamadas Normas Complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato.

La normatividad aludida, obra glosada al sumario a fojas de la 0087 a la 0108, formando parte de las documentales aportadas

por el actor con su escrito de demanda, mas corroborado su contenido con la consulta de la página electrónica oficial del Partido Acción Nacional en Guanajuato, específicamente en la liga <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/San-Luis-de-la-Paz.pdf>; lo que permite dar valor a su contenido, en términos de la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. <sup>4</sup>

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Se resalta lo anterior, pues en las referidas *normas complementarias* a la convocatoria multialudida, se estableció en su capítulo XVI, lo relativo a las *impugnaciones* que pudieran presentarse con motivo del proceso a desarrollarse para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del mencionado instituto político, en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; donde se hicieron las siguientes precisiones:

#### **CAPÍTULO XVI DE LAS IMPUGNACIONES**

---

<sup>4</sup> 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



102. Sólo los candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal; aspirantes a delegados numerarios a la asamblea estatal y a la XXIII Asamblea Nacional ordinaria, así como los candidatos al CDM, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

103. aquel candidato que considere que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales o con relación a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido las presuntas violaciones.

104. El medio de impugnación se presentará a la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas; o bien, directamente en la oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, en el mismo horario.

De las normas trasuntas se obtiene que:

- Se limita el ejercicio del derecho a interponer medios de impugnación, con motivo del proceso electivo que ahí se regula, sólo a determinadas personas con las calidades que se especifican.
- Determina la forma escrita como medio para interponer la impugnación.
- Señala la autoridad partidaria ante quien debe interponerse el medio de impugnación a hacerse valer; que en el caso recayó tal encomienda en la **Comisión Jurisdiccional Electoral**, en funciones de Comisión de Justicia, a la que se cita como única instancia.
- Además, se definen los tiempos para interponer la impugnación, cuyo límite se estableció a las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.
- Por último, se citan dos lugares alternos en donde se podrían presentar las impugnaciones; siendo las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional o las de la Comisión Jurisdiccional Electoral, en horarios de las 09:00 a las 18:00 horas.

Lo que interesa al t3pico en estudio, es la fijaci3n de la autoridad partidaria a quien le corresponde la recepci3n, tr3mite, sustanciaci3n y resoluci3n de los medios de impugnaci3n que al respecto se hubiesen presentado; en este caso, como ya se indic3, lo fue la *Comisi3n Jurisdiccional Electoral*, en funciones de Comisi3n de Justicia.

Ello determina, igualmente, el procedimiento a seguir para que se llegue al dictado de la resoluci3n correspondiente al medio de impugnaci3n interpuesto; es decir, a trav3s del ***Juicio de Inconformidad***.

Lo antedicho, encuentra asidero en los art3culos 89 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acci3n Nacional, de donde se advierte la procedencia del ***Juicio de Inconformidad***, al interior del instituto pol3tico, para impugnar actos emitidos por los 3rganos del partido, que pudieran generar violaciones a derechos partidistas en el desarrollo de los procesos de selecci3n de candidatos; lo mismo que para impugnaciones en contra de los resultados y de la declaraci3n de validez de esos procesos internos de selecci3n de candidatos; o bien, ante *controversias surgidas, en relaci3n al proceso de renovaci3n de los 3rganos de direcci3n*; todo lo cual, debiendo sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

A mayor ilustraci3n, se insertan las disposiciones estatutarias aludidas:

**Art3culo 89**

1. Podr3n interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisi3n de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selecci3n de candidatos contra actos emitidos por los 3rganos del Partido; exceptuando lo establecido en el art3culo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaraci3n de validez de los procesos internos de selecci3n de candidatos, podr3n recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, 3nicamente por los precandidatos debidamente registrados, en t3rminos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

#### **Artículo 120**

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

Luego entonces, si el medio de impugnación que resultó procedente fue el *Juicio de Inconformidad*; la autoridad partidaria señalada ahora como responsable, fue atinada en admitir la impugnación en esos términos y, por tanto, acudir a la normatividad partidista que establece la forma en que habría de darse trámite y sustanciarse dicho medio impugnativo, que en el caso es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así se pronunció expresamente la autoridad partidaria responsable en el dictado de su resolución ahora materia de impugnación, concretamente en el primero de los considerandos, que a mayor ilustración se inserta:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto,

con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes teniendo consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

Todo lo cual, permite centrar la atención, en cuanto al trámite, sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad de origen, en el referido Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En efecto, en el citado Reglamento se establecen, primeramente, los requisitos que –ordinariamente- deben colmarse para la interposición del Juicio de Inconformidad, de donde se resalta que la *recepción* del medio impugnativo corre a cargo del *propio órgano partidario señalado como responsable* del acto combatido.

Tal aseveración se desprende del contenido del artículo 116 de dicho cuerpo normativo; a saber:

**Artículo 116.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito **ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada**, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(Lo resaltado no es de origen)

De ahí que en el trámite *ordinario* de dicha inconformidad, se contemplen con peculiaridad y de manera enfática, todos los actos que tal órgano responsable debe llevar a cabo, para luego poner el medio de impugnación bajo la potestad de la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, para su resolución.

Así lo establece el artículo 122 del referido Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que se ve complementado con el contenido del numeral 124 de dicho reglamento; los que a la letra dicen:

**Artículo 122.** El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

...

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;

V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

**Artículo 124.** Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y

c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.

Empero, en el caso que nos ocupa, como ya se indicó líneas arriba, no es el propio órgano partidario responsable del acto objetado, el que debe recibir el medio de impugnación y realizar el trámite para hacerlo llegar a la Comisión Jurisdiccional Electoral para su sustanciación y resolución; sino que las *normas complementarias* y, específicamente, dictadas para las impugnaciones derivadas de la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, establecen que tales impugnaciones serán interpuestas *directamente ante la Comisión Jurisdiccional Electoral*, que será la misma autoridad partidaria que dictará resolución.

Así las cosas, las referidas Normas Complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, desvincularon al órgano partidario responsable del trámite de la impugnación que se interpusiera en contra de alguno de sus actos o resoluciones, pues ni siquiera lo señala como receptor de las inconformidades; por el contrario, se estableció en ese catálogo de normas, que la recepción le correspondía directamente a la

Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, como única instancia; debiendo presentarse tal impugnación en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas; o bien, directamente en la oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, en el mismo horario.

En conclusión, se tiene que, particularmente, para las impugnaciones hechas valer contra actos acaecidos en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, éstas se recibirían de manera directa por la autoridad partidaria que habría de resolver en única instancia; sin que en ese trámite interviniera, de forma alguna, el órgano del partido emisor del acto impugnado.

Lo anterior, zanja la diferencia en el trámite y sustanciación del Juicio de Inconformidad en estudio, interpuesto para impugnar actos sucedidos en dicha Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; con aquellos casos en donde no aplican las Normas Complementaria ya referidas.

Es así, que si bien el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional –que regula lo relativo al Juicio de Inconformidad-, contempla la rendición de un *informe circunstanciado* por el órgano partidario responsable; dicho informe obedece a que, en términos generales, ante ese mismo órgano se interpone la impugnación y, para hacerlo llegar a la Comisión Jurisdiccional Electoral, debe realizar cierto trámite, definido en los artículos 122 y 124 del citado ordenamiento.

Tal trámite implica, que el órgano responsable realice un comunicado previo a la Comisión Jurisdiccional Electoral, sobre la interposición de la impugnación; así como la publicación del mismo en estrados; la remisión de constancias necesarias para la resolución de la controversia; y un informe circunstanciado que señale si el promovente tiene reconocida personería, así como el señalamiento de los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado.

Todo ello, pues el órgano responsable cuenta con la información necesaria que le permite conocer cuál es el acto emitido que le es impugnado, así como las razones consideradas por el contradictor para ello; por tanto, está en aptitud de aportar mayores datos y elementos documentales para ampliar la visión del problema planteado a la Comisión Jurisdiccional Electoral y ésta pueda resolver de mejor manera.

En el caso en estudio, no son las condiciones referidas las que prevalecen y, por tanto, no es adecuado el trámite recién citado para la sustanciación del Juicio de Inconformidad de marras.

Efectivamente, no es exigible al órgano partidario señalado como responsable, que emita un informe circunstanciado del asunto, si ni siquiera conoce que se ha iniciado –en contra de un acto emitido por tal órgano- un medio de impugnación donde se le involucra; ya que la interposición del mismo no se da, en este caso particular, ante dicho órgano del partido, sino directamente ante la Comisión que decidirá lo que en derecho corresponda.



Lo anterior, se constituyó como un imperativo, en las Normas Complementarias a la Convocatoria a la Asamblea Municipal para elegir, entre otros, al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; documento que fue expedido por los órganos competentes del Partido Acción Nacional, con la oportunidad debida, y que fue del conocimiento de todos los participantes en ese proceso electivo interno, por lo que les obliga a su observancia ;máxime que tal normatividad no fue impugnada por ninguno de sus destinatarios.

Por otro lado, y en el aspecto analizado, tal normatividad no contraviene alguna otra disposición estatutaria, reglamentaria o legal; más bien, es congruente con lo establecido en el artículo 125 del aludido Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, concretamente en su fracción IV, que establece:

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;

De lo trasunto se evidencia que, a la referida Comisión Jurisdiccional Electoral no le es exigible, como parte de la sustanciación del Juicio de Inconformidad, que requiera al órgano responsable la emisión de multialudido informe circunstanciado; lo que se prevé es que, a falta de dicho informe, se resuelva el medio de impugnación con los elementos que obren en autos.

En resumen; por sí, la sola omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de requerir informe circunstanciado al órgano partidario señalado como responsable, no constituye un agravio que deba

repararse en esta vía, según lo argumentado líneas arriba; por tanto, aunque fundado el mismo, resulta **inoperante** para los fines perseguidos por el impetrante.

2. En segundo orden, se procede al análisis de los agravios identificados, en el considerando que antecede, con los números I y II, en los que el quejoso se duele de supuestas irregularidades, que tuvieron verificativo durante el desarrollo procesal del juicio de inconformidad que dio origen al presente juicio ciudadano, porque los reclamos ahí contenidos, consisten en el hecho de que la autoridad intrapartidaria, Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, omitió requerir el Acta de la Asamblea celebrada el día 27 de noviembre de 2016, donde a consideración del quejoso, se observan las irregularidades en las que se llevó a cabo la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Con lo anterior, considera que la autoridad responsable violó, en su perjuicio, los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no prevenir, investigar, sancionar, ni reparar las violaciones a sus derechos partidistas, situación que incidió en el resultado de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el día 23 de diciembre de 2016.

Aunado a lo anterior, afirma haber solicitado dicha documental al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el día 28 de noviembre del año 2016, no obstante ello, el órgano partidario que la resguardaba, le hizo entrega de la copia certificada hasta el día 10 de enero del año

en curso, es decir, mucho tiempo después de que fue resuelta su impugnación.

Así las cosas, se tiene que la autoridad responsable, no atendió la petición del ahora quejoso, a pesar de que:

- El accionante hizo mención de dicha documental, desde la interposición de su escrito de inconformidad
- Hizo el señalamiento de que dicho documento se encontraba en la Secretaría de Fortalecimiento Interno del referido Comité Estatal; y
- Afirmó haber solicitado la documental de mérito.

Lo anterior, tal y como lo expuso en su escrito de interposición del presente juicio ciudadano:

**“...derivado de la omisión de la documental solicitada al Comité directivo Estatal del partido Acción Nacional en Guanajuato, consistente en la copia certificada del Acta de la Asamblea Municipal de fecha 27 de noviembre del año 2016, celebrada en el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., puesto que como ya se hizo mención, en el escrito de impugnación registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016, se hace la mención de que dicha documental se encuentra en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en el cual contiene las irregularidades en que se llevó la mencionada Asamblea; sin embargo el órgano resolutor no solicitó ni pidió que la autoridad Estatal intrapartidista rindiera informe alguno al respecto.**

Bajo protesta de decir la verdad manifiesto que el 10 de enero del 2017 me fue entregado la documental consistente en el (sic) Asamblea multicitada, lo cual no permitió llevar la adecuada defensa en términos de la norma vigente intrapartidista, aunado a que dicha documental no fue considerada por el órgano resolutor, no obstante **la mención del suscrito**, vulnerando de una manera grave mis derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por tanto, en ambos disentimientos, se duele del actuar omisivo de la autoridad responsable, al no haber realizado manifestación alguna respecto a la prueba documental ofertada de su parte, y sobre la cual, en esencia, hizo descansar los hechos base del Juicio de Inconformidad intrapartidario.

En efecto, en los agravios referidos, el ahora impugnante manifestó que se le impidió el ejercicio de su derecho a llevar una defensa adecuada, porque como ya se ha dicho, la autoridad responsable omitió solicitar la copia certificada del Acta de la Asamblea Municipal celebrada el día 27 de noviembre de 2016, a pesar de que en su escrito de inconformidad presentado ante la autoridad ahora considerada como responsable, pidió fuera solicitada al órgano competente, en virtud de no tenerla en su poder, tal y como consta a foja 207, en los párrafos octavo y décimo, y foja 208, primer párrafo, que señalan:

“Lo anterior se puede acreditar con el acta de la Asamblea con los resultados que se cantaron en dicha Asamblea, **la cual pido sea solicitada al Órgano competente en virtud de no tenerla en mi poder.**”

...

Por todas aquellas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral de la Asamblea Municipal y que se puede constatar en las actas de escrutinio y cómputo, **que se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE de Guanajuato, y que solicito se les requiera en virtud de que al suscritono se han entregado**, vulnerando mi derecho como candidato y militante y que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma.

Respecto de los agravios hasta aquí expuestos, corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto, partiendo del hecho que, el derecho a la prueba, es un derecho fundamental, al ser parte integrante de la garantía de transitar por un debido proceso legal y al derecho a la tutela judicial efectiva.

Debe iniciarse, haciendo referencia a que, el derecho a probar, se compone a su vez de los derechos a ofrecer, admitir, desahogar y valorar las pruebas que, a consideración de las partes, sean necesarias en un proceso o procedimiento, a efecto de lograr sus pretensiones o para acreditar sus defensas.

Así, la importancia de la prueba radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción

pertinente, por lo que es de gran trascendencia que, quien vaya a dilucidar o resolver el asunto o controversia planteada, las conozca y las valore, para así evitar la emisión de un fallo que no corresponda a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Luego entonces, debe decirse que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba, que en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

Al respecto, Eduardo J. Couture<sup>5</sup>, señala que la carga procesal puede definirse como "*una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*".

Es por ello, que en idénticos términos, en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar, plenamente, los fundamentos del sustento de sus pretensiones, para sustentar, en su caso, el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o

---

<sup>5</sup> Eduardo J. Couture, 1958, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, ed. Roque Depalma, Buenos Aires, p. 211.

resolución que se reclama; por tanto, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son:

a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

b) El que niega, no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación de un hecho.

c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

d) Por regla general, el juzgador no busca, por sí mismo, las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido. Asimismo, es menester precisar que en materia probatoria existen dos momentos: a) el *ofrecimiento*, y b) la *aportación*.

Por cuanto hace al *ofrecimiento*, las partes deberán procurar aquellos medios de convicción necesarios a demostrar sus afirmaciones, pero tal oferta, si bien no debiera revestir formulismos, sí al menos deberá reunir algunos elementos mínimos para tenerse por bien ofrecidas las pruebas.

Así, la parte interesada deberá, mínimamente:

- 1) Señalar o especificar la prueba respectiva, aportando las que obren en su poder;
- 2) En su caso, demostrar que, previamente, solicitó a alguna autoridad le expidiera un documento determinado, y éste no le fue entregado; solicitando por tanto se recabe; y
- 3) Si sólo cuenta con copia simple y la aporta, debe identificar el archivo donde se encuentre su original, para que éste se consiga y se logre su perfeccionamiento.

En todos los casos, el oferente debe señalar qué hecho pretende demostrar con cada una de las pruebas a que haga referencia.

Respecto a la *aportación*, propiamente considerada, se deberá observar lo siguiente:

- 1) Las documentales públicas podrán ser originales o copias certificadas;
- 2) Las documentales privadas deberán ser aportadas en original;

- 3) En su caso, pedir al juzgador que requiera a las diversas autoridades, que remitan aquellas probanzas que el promovente acredite fehacientemente haberlas solicitado en término y que no le fueron entregadas.

De no observarse las reglas citadas, las pruebas, aun cuando hayan sido expresadas en el escrito, no deben ser tomadas en cuenta por el tribunal de conocimiento.

Por lo anterior, el derecho a probar que tienen las partes en todo procedimiento seguido en forma de juicio, se reviste de gran importancia y se privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es apoyar su pretensión, o su defensa, según sea el caso.

Así, el debido respeto al derecho a probar, determina la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los sujetos del proceso; la que conlleva el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, y que se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de Jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad,



posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>6</sup>

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En ese tenor, se entiende que el derecho de audiencia previa, se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

Entonces tenemos que, el derecho a probar, es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse **válidamente** la sentencia definitiva; razón por la que, al no permitirse el ejercicio del derecho a probar, se actualiza una violación procesal, pues de configurarse tal vicio,

---

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia con la clave P./J.47/95, Novena Época, Registro: 200234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia referida; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Por tanto, los impartidores de justicia se encuentran obligados a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad del Tribunal, en el presente negocio, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si tal circunstancia es alegada como motivo de disenso por el impugnante.

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que la autoridad responsable omitió resolver, lo que en derecho correspondiera, respecto a la prueba ofrecida por el ahora impugnante José Alejandro Martínez Camacho, consistente en el Acta de la Asamblea celebrada el día 27 de noviembre de 2016, en la que consta la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato.

En efecto, de los autos se evidencia que, en la tramitación y resolución del Juicio de Inconformidad de origen, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no hizo referencia alguna a la probanza de mérito; es decir, no se pronunció en el sentido de si la admitía o la desechaba.

Lo exigible, para la autoridad partidaria responsable, era que se hubiese pronunciado a lo instado por el actor, estableciendo si consentía la prueba, para entonces proceder a requerirla al órgano partidario resguardante de la documental en cita; o bien, si no la admitía, debiendo, en su caso, exponer los motivos y fundamentos de dicha decisión.

Ninguna de las situaciones expuestas se observaron en el presente caso, dada la omisión de la ahora autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, le asiste la razón al quejoso José Alejandro Martínez Camacho, respecto a que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue **omisa en solicitar la copia certificada del Acta de la Asamblea Municipal celebrada el día 27 de noviembre de 2016**, vulnerando con ello, sus propias normas intrapartidarias, en este caso, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, específicamente, en el apartado concerniente al Juicio de Inconformidad, como a continuación se detalla.

En el Reglamento señalado supralíneas, específicamente, en su capítulo II, titulado del Juicio de Inconformidad, que se divide en once secciones, contenidas del artículo 114 al 136, en los que se contemplan, entre otras cosas y que aquí interesan, sus requisitos; capítulo de las pruebas; de su trámite; de la sustanciación y de las resoluciones, los cuales se citan a continuación:

**Sección Segunda**  
**De los requisitos**

**Artículo 116.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

#### **De las pruebas**

**Artículo 121.** Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

#### **Sección Séptima**

##### **Del trámite**

**Artículo 122.** El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la

conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

- I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;
- II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;
- IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;
- V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

### **Sección Novena**

#### **De la sustanciación**

**Artículo 125.** La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

- I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;
- II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- III. Cuando el promovente incumpla con el requisito consistente en acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su legitimidad, u omite señalar el acto impugnado y el órgano responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se desahoga dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;
- IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;
- V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;
- VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y
- VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

**Artículo 126.** Si el órgano responsable incumple con la obligación de publicar en los estrados correspondientes el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos del expediente, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo no mayor a 24 horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

### **Sección Décima**

#### **De las resoluciones**

**Artículo 127.** Las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Los transcritos preceptos, representan una serie de garantías para los miembros del Partido Acción Nacional, que interponen el medio de impugnación intrapartidista denominado Juicio de Inconformidad; pues su cumplimiento, no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver dicho medio impugnativo; por tanto, los actos ejecutados en contravención a tales lineamientos, son *jurídicamente ineficaces*.

Lo antedicho, encuentra basamento en que, tales requisitos para la debida integración del Juicio de Inconformidad y su tramitación, deben entenderse como las exigencias que los propios miembros del Partido Acción Nacional establecieron para ello, garantizando que las sentencias dictadas se encuentren ausentes de vicios del procedimiento.

Consecuentemente, debemos confrontar la normatividad citada, con las constancias del expediente **CJE/JIN/238/2016**, que contiene las actuaciones realizadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al sustanciar el Juicio de Inconformidad tramitado, del que se desprenden:

- Auto de turno, de fecha dos de diciembre de 2016, mediante el cual la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acordó asignar el número de expediente CJE/JIN/238/2016, al juicio interpuesto por José Alejandro Martínez Camacho, en el que figura como autoridad responsable la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato, y como acto impugnado el supuesto triunfo de Rubén Urías Ruiz como Presidente electo del Comité Directivo Municipal en San

Luís de la Paz, Guanajuato, y además se ordenó turnarlo al comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez. (visible a foja 204).

- Escrito suscrito por José Alejandro Martínez Camacho, con sello de recibido de la Comisión Jurisdiccional Electoral, firma y hora de recepción, que consta de cinco fojas, mediante el que interpone escrito de impugnación en contra del supuesto triunfo del ciudadano Rubén Urías Ruiz como Presidente y de su planilla del CDM por el municipio de San Luís de la Paz, Guanajuato. (visible a fojas 205 a 209).
- Un disco compacto en un sobre blanco. (visible a foja 210).
- Resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/238/2016, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, signada por los miembros de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se resolvió declarar inoperantes e infundado los agravios hechos valer por el actor José Alejandro Martínez Camacho, procediendo a confirmar el acto impugnado. (visible a fojas 211 a 218).
- Cédula de notificación, levantada a las 14:00 horas del día 4 de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, Roberto Murguía Morales, mediante la que se publicó por estrados físicos y electrónicos de dicha Comisión, la resolución dictada en el expediente CJE/JIN/238/2016. (visible a foja 219).

Las referidas actuaciones se incluyen en el total que conforman el legajo que, en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, Roberto Murguía Morales, envió a la Ponencia Instructora; por lo que merece valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en concordancia con el contenido del diverso numeral 411 de dicho cuerpo de leyes.

En principio de cuentas, se resalta que la fracción VI, del artículo 116, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, contempla que uno de los requisitos que deben observarse en la presentación del Juicio de Inconformidad, es el **ofrecer y aportar pruebas**.

Por su parte, el impugnante José Alejandro Martínez Camacho, en su escrito de interposición del Juicio de Inconformidad, observó *debidamente* tal obligación procesal,

ofreciendo la documental consistente en el Acta de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, la que dijo no tener en su poder al momento de la interposición del medio de impugnación de origen, razón por la que mencionó que la misma debía requerirse al órgano competente; lo que se advierte de su escrito de impugnación que obra a fojas 205 a 209 de actuaciones, del que en lo que aquí interesa, se extrae lo siguiente:

“Es decir, mi agravio lo hago consistir en la no concordancia entre el supuesto registrado y las boletas extraídas durante la etapa de escrutinio y cómputo, en las cuales resulta palpable que solamente llegaron 360 militantes registrados y se extrajeron de una urna embarazada 362, lo cual no concuerda.

**Lo anterior se puede acreditar con el acta de la Asamblea con los resultados que se cantaron en dicha Asamblea, la cual pido sea solicitada al Órgano competente en virtud de no tenerla en mi poder.**

**QUINTO.-** Que derivado de lo manifestado anteriormente, existieron actos que debieron ser declarados nulos por quienes dirigían la Asamblea referida, que afectaron de manera substancial al desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal y por ende al resultado obtenido de los candidatos a presidente del CDM, es dudoso.

Por todas aquellas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral de la Asamblea Municipal y que se puede constatar **en las actas de escrutinio y cómputo, que se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE de Guanajuato, y que solicito se les requiera en virtud de que al suscrito no se han entregado**, vulnerando mi derecho como candidato y militante y que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma.”

En ese tenor, se tiene que el recurrente, sí cumplió con el requisito procesal de ofrecer pruebas, además de especificar cuál de ellas debía requerirse por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en el presente caso, lo fue la copia certificada del Acta de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el día 27 de noviembre de 2016.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que además de la referida acta, también solicitó que fueran requeridas las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de la asamblea municipal, y señaló el lugar donde se



encontraban, es decir, la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE de Guanajuato.

Empero, respecto a esas peticiones, la autoridad jurisdiccional intrapartidaria **omitió** referirse; más aún, ni siquiera dictó un auto en el que, propiamente, se pronunciara respecto a la *admisión* del Juicio de Inconformidad interpuesto, incumpliendo con uno de sus deberes procesales en la sustanciación de la inconformidad planteada.

Ciertamente, la fracción VI, del artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra dispone:

**Sección Novena**  
**De la sustanciación**

**Artículo 125.** La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;

II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;

III...;

IV...;

V...;

**VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y**

VII...

(Lo resaltado es propio)

Por tanto, la autoridad partidaria responsable debió dictar el auto de *admisión* respectivo, tal como lo estipula el ordenamiento recién trasunto; mas no lo hizo así, pues del análisis de las constancias del expediente **CJE/JIN/238/2016**, no se advierte tal dictado, lo que tampoco ocurrió con el acuerdo tendente a resolver sobre la admisión o inadmisión de las pruebas ofrecidas por el disidente, desde el momento mismo de formular su inconformidad.

Contra actuaciones, la autoridad responsable, en la resolución impugnada, concretamente en el resultando III, denominado *admisión y cierre de instrucción*, hizo referencia a que el comisionado instructor admitió la demanda, y que no existía trámite pendiente por desahogar, por lo que dice, se declaró cerrada la instrucción en dicho procedimiento; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

#### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea Municipal.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.

**II. Auto de turno.** El dos de diciembre del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionada Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/238/2016, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez.

**III. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor **admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción**, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

Entonces, se insiste que de las constancias del referido expediente, no se desprende que la responsable haya dictado auto de admisión del medio de impugnación, mucho menos actuación alguna que haya resuelto el tema de las pruebas documentales ofrecidas por el impugnante; en concreto, la copia certificada del Acta de la Asamblea Municipal celebrada el día 27 de noviembre de 2016, y las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de la asamblea municipal; es decir, la autoridad responsable omitió pronunciarse, si las admitía o desechaba, según hubiera sido el caso, y así manifestarse si ordenaba o no el requerir a las instancias intrapartidarias, la remisión de las documentales aludidas.

Situación que cobra relevancia, porque del contenido de la

resolución impugnada, este Tribunal se percató, que la autoridad responsable, en los considerandos sexto y séptimo, sí se pronunció respecto a diversas pruebas que también fueron ofrecidas por el ahora impugnante, específicamente, las testimoniales, así como algunas videograbaciones y fotografías contenidas en un disco compacto.

Respecto a las pruebas testimoniales ofertadas, la responsable resolvió tenerlas por no admitidas, al considerar que no fueron aportadas en términos de la normativa partidista y la ley en materia de medios de impugnación; como a continuación se aprecia:

**“SEXTO. ...**

Por lo que respecta al primero, segundo, cuarto y quinto de los agravios, el actor se limita a señalar que el registro de militantes fue cerrado durante el desahogo del punto número uno del orden del día debiendo esperar hasta el punto número catorce, para lo cual, **ofrece como medios de prueba la testimonial de diversas personas, así como el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato;** asimismo, señala que hubo un impedimento “claro y notorio” para que la militancia de Acción Nacional ejerciera el sufragio activo, debido a que emitieron el sufragio trecientos sesenta y tres de cuatrocientos sesenta y tres militantes que integran el padrón; que se informó que fueron un total de trecientos sesenta registros y se obtuvieron trecientas sesenta y dos boletas; lo que en su conjunto a juicio del actor evidencia la existencia de actos que debieron ser declarados nulos, al haberse afectado de manera sustancial el desarrollo de las actividades de la Asamblea.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, **términos probatorios** como los que son necesarios para que sea quien resuelve **el que reciba una testimonial**, por consecuencia, la legislación electoral **no reconoce a la testimonial como medio de convicción**, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

El artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicaran las disposiciones contenidas en el capítulo de pruebas y en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 14, apartados 1 y 2 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que para la resolución de los medios de impugnación, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

Documentales públicas;  
Documentales privadas;  
Técnicas;  
Presuncionales legales y humanas; y  
Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas conocidas **como confesional y testimonial**, también **podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público** que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho...

...Por lo tanto, **al no haber sido aportadas las testimoniales en términos de la normativa partidista y la ley en materia de medios de impugnación**, lo procedente **será tenerlas por no admitidas** y por consiguiente, los agravios en cuestión se consideran inoperantes, al constituir manifestaciones vagas y genéricas, ya que en ninguna parte de la demanda se especifica la forma a través de la cual puede la autoridad jurisdiccional intrapartidista, conocer sobre el perjuicio que le cause el acto impugnado.”

En cuanto a las videograbaciones y fotografías contenidas en un disco compacto, la autoridad responsable las admitió y valoró, determinando que resultaban insuficientes para generar convicción sobre los hechos narrados, e igualmente exiguas para tener por acreditados los actos de acarreo denunciados; por ello, se trae a colación la transcripción de los párrafos que aquí interesan:

**“SÉPTIMO. ...**

Para acreditar su dicho el actor adjunta a su escrito de demanda, **un disco compacto que contiene dos video grabaciones**, en las que se aprecia un grupo de personas que descienden de un vehículo tipo camioneta.

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes** y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En el caso particular, el actor se limita a señalar **que de los videos** anexos uno de los candidatos que integran la planilla de Rubén Urías Ruiz, hace el “*acarreo*”, desprendiéndose de dichas grabaciones que varios militantes se encuentran bajando de la unidad de motor denominada *camioneta de color azul*, siendo cinco personas de las cuales se pueden reconocer a los militantes *Lilia Escamilla Vázquez y Rogelio Mata Dávila*, lo que a juicio del actor se hizo de manera sistemática contraviniendo lo dispuesto por el numeral 52 de las Normas Complementarias que rigieron el proceso.

**De las probanzas ofrecidas**, solo se puede apreciar unas personas que descienden de una camioneta y la persona que realiza la video grabación pregunta su origen, sin que se pueda desprender el motivo por el cual se encuentren en ese lugar, ni la fecha en que se pueda desprender el motivo por el cual se encuentren en ese lugar, ni la fecha en que se lleva a cabo el acto, **por lo que, las probanzas aportadas resultan insuficientes para generar convicción sobre los hechos narrados**, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Asimismo, resulta inconcuso que **las video grabaciones e impresiones fotográficas** aportadas al escrito de demanda deben ser consideradas como un solo elemento de prueba, debido a que, las impresiones fotográficas fueron extraídas de las video grabaciones, por lo que no pueden ser un elemento que se adminicule entre sí para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, asimismo, independientemente de la omisión en que incurre el actor para identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; **resultan insuficientes en sí mismas, para tener por acreditados los actos de acarreo denunciados**; máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, el espacio físico en el que se desarrolló el supuesto acto, ni las personas que intervienen en éste, de ahí que en tales condiciones, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el agravio materia de disenso que hace valer José Alejandro Martínez Camacho.”

De las anteriores transcripciones se advierte que, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sólo se pronunció respecto de algunas pruebas que fueron ofrecidas por el quejoso, es decir, no admitió las testimoniales, y sí admitió y valoró las videograbaciones y fotografías contenidas en un disco compacto; pero en ninguna parte de la resolución hizo referencia a las documentales consistentes en la copia certificada del Acta de la Asamblea Municipal celebrada el día 27 de noviembre de 2016, y las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de la asamblea municipal celebrada en San Luís de la Paz, Guanajuato; pruebas que fueron ofrecidas por el promovente del Juicio de Inconformidad, y de las que se solicitó fueran recabadas por la Comisión referida.

Por todas la razones plasmadas con anterioridad, éste Tribunal llega a la convicción de que, la autoridad responsable, incumplió con su obligación de manifestarse en relación a las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso, a efecto de admitir las que estimara pertinentes y que, en su caso, cumplieran con las formalidades o requisitos para su admisión, o desechar las que fueren inconducentes o inadmisibles por ser contrarias a derecho y no cumplir los requisitos respectivos.

Situación que a juicio de esta autoridad jurisdiccional,

vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, porque toda autoridad que conozca de un procedimiento que se lleve en forma de juicio, y que, además vaya a resolver en definitiva, tiene la obligación de respetar a las partes su derecho a probar; es decir, el ofrecer medios de convicción tendentes a probar sus pretensiones o defensas, según sea el caso.

Por tanto, si la autoridad responsable dejó de proveer sobre la admisión o desechamiento de los medios de convicción ya identificados como documentales, mismos que fueron ofrecidos por el impugnante; ello constituye una violación a las reglas del procedimiento y del propio Juicio de Inconformidad intrapartidario, que afectaron gravemente las pretensiones del quejoso y provocaron su *estado de indefensión*, dado que dichas probanzas pudieran llegar a ser favorables a sus intereses, al momento de dictarse la resolución correspondiente.

En efecto, la violación al procedimiento referida en los párrafos que anteceden, resulta de alta nocividad y trascendencia en el trámite y sustanciación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, pues la omisión del pronunciamiento del órgano partidario responsable, respecto a la admisión o no de las documentales de mérito, se tradujo en la imposibilidad material y jurídica de análisis y valoración del Acta de Asamblea en comento y el resto de instrumentos.

Tal situación, derivó en un efecto trascendental en el dictado de la resolución que es materia de impugnación en el presente juicio ciudadano, pues no resulta, válidamente, aceptable que se haya fallado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, señalando que el accionante no aportó prueba alguna para acreditar su argumento

disidente, respecto a la irregularidad de la Asamblea, relativa a que en la misma se registraron menos militante que el número de votos que se extrajeron de la urna.

Así lo dijo el órgano partidista señalado como responsable:

“En cuanto a la manifestación realizada por el actor, respecto a que se registraron un total de trescientos sesenta militantes y aparecieron trescientas sesenta y dos boletas, **omite aportar medio de prueba alguno** que permita a quienes resuelven brindar certeza a su dicho, y poder conocer si acto del que se duele resulta determinante para el resultado de la elección.

Por lo tanto, al no haber sido aportadas las testimoniales en términos de la normativa partidista y la ley en materia de medios de impugnación, lo procedente será tenerlas por no admitidas y por consiguiente, **los agravios en cuestión se consideran inoperantes**, al constituir manifestaciones vagas y genéricas, ya que en ninguna parte de la demanda se especifica la forma a través de la cual puede la autoridad jurisdiccional intrapartidista, conocer sobre el perjuicio que le cause el acto impugnado.”

*(Lo resaltado es propio)*

Lo anterior, evidencia la gravedad de la violación al procedimiento a la que se ha venido haciendo alusión, pues sin duda que, de haberse detenido la autoridad jurisdiccional partidaria, a analizar la promoción de las pruebas documentales que para ese sentido hizo el inconforme, necesariamente debía haberse pronunciado sobre admisión o no de las mismas y, en cualquiera de los casos, las razones y argumentos que se desarrollaran en la resolución de aquel Juicio de Inconformidad, debían haber sido distintos a los que han quedado trasuntos en el párrafo que antecede.

Más aún, que la autoridad resolutora del medio de impugnación intrapartidario afirma que el inconforme *omite aportar medio de prueba alguno*, lo que se aparta de la realidad, pues lo cierto es que, para ese tema, el ciudadano José Alejandro Martínez Camacho ofreció las documentales que estimó necesarias y esenciales para acreditar su dicho, lo que realizó en los términos siguientes:

"Es decir, mi agravio lo hago consistir en la no concordancia entre el supuesto registrado y las boletas extraídas durante la etapa de escrutinio y cómputo, en las cuales resulta palpable que solamente llegaron 360 militantes registrados y se extrajeron de una urna embarazada 362, lo cual no concuerda.

**Lo anterior se puede acreditar con el acta de la Asamblea con los resultados que se cantaron en dicha Asamblea, la cual pido sea solicitada al Órgano competente en virtud de no tenerla en mi poder.**

**QUINTO.-** Que derivado de lo manifestado anteriormente, existieron actos que debieron ser declarados nulos por quienes dirigían la Asamblea referida, que afectaron de manera substancial al desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal y por ende al resultado obtenido de los candidatos a presidente del CDM, es dudoso.

Por todas aquellas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral de la Asamblea Municipal y que se puede constatar **en las actas de escrutinio y cómputo, que se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE de Guanajuato, y que solicito se les requiera en virtud de que al suscrito no se han entregado**, vulnerando mi derecho como candidato y militante y que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma."

(Lo resaltado es propio)

Consecuentemente, al configurarse la violación al procedimiento en los términos anotados, con la trascendencia detectada; este órgano plenario tiene por **esencialmente fundados** los agravios en análisis, relativos a la falta de pronunciamiento sobre las pruebas documentales ofertadas por el inconforme en el procedimiento intrapartidario identificado como **CJE/JIN/238/2016**, instaurado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; razón suficiente para **revocar** la resolución impugnada, la que fue dictada por el órgano partidario referido en fecha 23 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de agravio, pues a nada útil conduciría, al resultar procedente la reposición del procedimiento anunciada en el párrafo que antecede.

**DÉCIMO.- Efectos de la sentencia.** Ante la determinación asumida en el considerando que antecede, es preciso igualmente establecer los alcances de tal resolución, con miras al debido



cumplimiento que deba darse, restituyendo las prerrogativas vulneradas al ahora quejoso.

Se parte entonces de que fue procedente la revocación de la resolución intrapartidaria recurrida, por la *omisión de pronunciamiento sobre las pruebas documentales ofertadas* por el inconforme.

Por tanto, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que lleve a cabo la ***reposición del procedimiento***, precisamente, a partir del dictado del *auto de admisión* del medio de impugnación intrapartidario intentado por José Alejandro Martínez Camacho, donde a su vez deberá pronunciarse la autoridad partidaria, respecto a la *admisión o no de las pruebas documentales ofrecidas* en el libelo impugnativo.

Consecuentemente, habrá de sustanciarse dicho procedimiento, purgando los vicios que en esta resolución se hicieron patentes; particularmente, en todo aquello que produjo la omisión del dictado del referido auto admisorio y del pronunciamiento sobre la admisión o no de los medios de prueba multicitados.

Así pues, una vez que se pronuncie al respecto la autoridad partidaria señalada como responsable, se deberá de continuar con la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal, de acuerdo a los propios estatutos y reglamentos aplicables, del Partido Acción Nacional.

En suma, la reposición del procedimiento ordenada, lleva como esencia, en el caso en estudio, el dar oportunidad a la parte impugnante de ejercer todos sus derechos procesales, principalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Al respecto, se señala el plazo de **3 días**, a partir de que se le notifique la presente resolución, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y tendientes a la admisión del medio de impugnación, con el pronunciamiento sobre la admisión o no de las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de interposición del mismo; debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten el cumplimiento a esta resolución.

Por lo que hace al resto de actuaciones que deban practicarse en el referido procedimiento intrapartidario, éstas se deberán realizar conforme a los estatutos y reglamentos aplicables de instituto político en cuestión, salvaguardando siempre las formalidades esenciales del procedimiento, y en la secuencia y términos que la propia naturaleza del procedimiento exige, debiendo emitir, la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32,

84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** En los términos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta resolución, se **ordena la reposición del procedimiento** para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional, proceda a la debida instauración del Juicio de Inconformidad interpuesto por José Alejandro Martínez Camacho, y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta la resolución correspondiente.

Notifíquese **por oficio** a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** a través del servicio de mensajería; **personalmente** a los terceros interesados **Rubén Urías Ruiz, Edgar Alberto Olvera Contreras y Alberto Jesús Vázquez Juárez**, en el domicilio señalado para tal efecto; **por estrados** de este Tribunal al resto de los **terceros interesados**, en virtud de que no señalaron domicilio para recibir notificaciones personales; igualmente a cualquier otro interesado en el presente asunto.

De igual forma, notifíquese **por estrados** a **José Alejandro Martínez Camacho**, al no haber señalado domicilio para tales efectos y comuníquesele al correo electrónico *lic.alex\_sanluis@hotmail.com*.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
**Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**